DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 0111-1PO1-06

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.-Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.
2.- Tema principal de la Iniciativa.	Gobernación.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Juan Francisco Rivera Bedoya.
4.-Grupo Parlamentario o Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	14 de noviembre de 2006.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	14 de noviembre de 2006.
7.-Turno a Comisión.	Unidas de Gobernación y de Turismo.

II.- SINOPSIS.

Facultar a las autoridades de las entidades federativas y de los municipios (en coordinación con la Secretaría de Gobernación), para efectos de la autorización, control y vigilancia de juegos con apuesta y sorteos, con excepción de la Lotería Nacional, distribuyéndose los productos obtenidos por las citadas actividades con la asignación en un mínimo de 50 % al ámbito estatal y municipal de forma proporcional, y destinándose dicha participación a su vez, al mejoramiento de los establecimientos de prevención social y asistencia pública locales.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73 del la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

.

- Incluir el fundamento legal que faculta al congreso de la materia a reformar.
- Indicar, de acuerdo a las reglas de técnica legislativa, los párrafos y fracciones que no se alteran mediante puntos suspensivos, como es el caso del párrafo segundo de la fracción II del artículo 2º, así como las fracciones III y IV del artículo 12.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS	**Decreto por el que se modifican y adicionan los artículos 2o., 4o., 5o., párrafos primero y segundo, 7o., 11, 12, fracciones I y II, y 13, fracción I, de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, para quedar como sigue:**
ARTICULO 2o.- Sólo podrán permitirse:	**Artículo 2o.** Sólo podrán permitirse **en los lugares cuyo uso del suelo esté destinado para tal fin y con autorización del cabildo del lugar, previo a la emisión del permiso correspondiente:**
I.- El juego de ajedrez, el de damas y otros semejantes; el de dominó, de dados, de boliche, de bolos y de billar; el de pelota en todas sus formas y denominaciones; las carreras de personas, de vehículos y de animales, y en general toda clase de deportes;	...
II.- Los sorteos.	...
Los juegos no señalados se considerarán como prohibidos para los efectos de esta Ley.	

ARTICULO 3o.- Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación autorización, control y vigilancia de los juegos cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase; así como de los sorteos, con excepción del de la Lotería Nacional, que se regirá por su propia ley.	**Artículo 3o.** Corresponde al Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, **y con la participación de las autoridades estatales y municipales,**La autorización, control y vigilancia de los juegos cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase; así como de los sorteos, con excepción del de la Lotería Nacional, que se regirá por su propia ley.
ARTICULO 4o.- No podrá establecerse ni funcionar ninguna casa, o lugar abierto o cerrado, en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase, sin permiso de la Secretaría de Gobernación. Esta fijará en cada caso los requisitos y condiciones que deberán cumplirse.	**Artículo 4o.** No podrá establecerse ni funcionar ninguna casa, o lugar abierto o cerrado en que se practiquen juegos con apuestas o sorteos, de ninguna clase, sin permiso de la Secretaría de Gobernación, **quien en todo caso deberá contar con la autorización previa del cabildo del lugar correspondiente;** ésta fijará en cada caso los requisitos y condiciones que deberán cumplirse, **con base en la autorización emitida por el cabildo.**
ARTICULO 5o.- En los permisos que conceda, independientemente de los impuestos que al efecto determinen las leyes fiscales correspondientes, la Secretaría de Gobernación señalará la participación que, de los productos obtenidos por el permisionario, deba corresponder al Gobierno Federal. Esta participación será destinada al mejoramiento de los establecimientos de Prevención Social y de Asistencia, dependientes de las Secretarías de Gobernación y de Salubridad y Asistencia, que se expresen en los permisos que se otorguen	**Artículo 5o.** En los permisos **y autorizaciones** que conceda, independientemente de los impuestos que al efecto determinen las leyes fiscales correspondientes, la Secretaría de Gobernación señalará la participación que de los productos obtenidos por el permisionario deba corresponder al gobierno federal **y a las autoridades estatales y municipales, que serán en todo caso de al menos 50 por ciento para estas últimas en forma proporcional.**

	Esta participación será destinada al mejoramiento de los establecimientos de prevención social y de asistencia dependientes de las secretarías de Gobernación, y de Salubridad y Asistencia, **y sus correspondientes en el ámbito local,** que se expresen en los permisos que se otorguen.
ARTICULO 7o.- La Secretaría de Gobernación ejercerá la vigilancia y control de los juegos con apuestas y sorteos, así como el cumplimiento de esta Ley, por medio de los inspectores que designe.	**Artículo 7o.** La Secretaría de Gobernación ejercerá la vigilancia y control de los juegos con apuestas y sorteos, así como el cumplimiento de esta ley, por medio de los inspectores que designe **de común acuerdo con las autoridades locales.**
…	...
ARTICULO 11.- La Secretaría de Gobernación queda facultada para autorizar, en las ferias regionales, el cruce de apuestas en los espectáculos que determine el Reglamento de esta Ley.	**Artículo 11.** La Secretaría de Gobernación queda facultada para autorizar, **previo acuerdo del cabildo del lugar,** en las ferias regionales, el cruce de apuestas en los espectáculos que determine el reglamento de esta ley.
ARTICULO 12.- Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de quinientos a diez mil pesos, y destitución de empleo en su caso:	**Artículo 12.** Se impondrá prisión de tres meses a tres años y multa de quinientos a diez mil pesos, y destitución de empleo en su caso:
I.- A los empresarios, gerentes, administradores, encargados y agentes de loterías o sorteos que no cuenten con autorización legal. No quedan incluidos en esta disposición los que hagan rifas sólo entre amigos y parientes;	I. A los empresarios, gerentes, administradores, encargados y agentes de loterías o sorteos **que operen estos giros y** que no cuenten con autorización legal. No quedan incluidos en esta disposición los que hagan rifas sólo entre amigos y parientes **con**

	fines no lucrativos;
II.- A los dueños, organizadores, gerentes o administradores de casa o local, abierto o cerrado, en que se efectúen juegos prohibidos o con apuestas, sin autorización de la Secretaría de Gobernación, así como a los que participen en la empresa en cualquier forma;	**II.** A los dueños, organizadores, gerentes o administradores de casa o local, abierto o cerrado, en que se efectúen juegos prohibidos o con apuestas, sin autorización de la Secretaría de Gobernación **y el previo acuerdo del cabildo local,** así como a los que participen en la empresa en cualquier forma;
III.- A los que, sin autorización de la Secretaría de Gobernación, de cualquier modo intervengan en la venta o circulación de billetes o participaciones de lotería o juegos con apuestas que se efectúen en el extranjero.	...
IV.- A los funcionarios o empleados públicos que autoricen juegos prohibidos, los protejan, o asistan a locales en donde se celebren, siempre que en este último caso no lo hagan en cumplimiento de sus obligaciones.	
ARTICULO 13.- Se aplicará prisión de un mes a dos años y multa de cien a cinco mil pesos:	**Artículo 13.** Se aplicará prisión de un mes a dos años y multa de cien a cinco mil pesos:
I.- A los que alquilen a sabiendas un local para juegos prohibidos, o con apuestas, o para efectuar sorteos sin permiso de la Secretaría de Gobernación;	**I.** A los que alquilen, a sabiendas, un local para juegos prohibidos o con apuestas o para efectuar sorteos sin permiso de la Secretaría de Gobernación **y el previo acuerdo del cabildo local, en términos de la presente ley;**
II.- A los jugadores y espectadores que asistan a un local en donde se juegue en forma ilícita.	...

	Transitorios **1o.** La presente Ley entrará en vigor al **día siguiente** de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **2o. El Ejecutivo Federal deberá realizar las adecuaciones reglamentarias, atendiendo a las disposiciones de la presente ley, dentro de los sesenta días a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.** **3o.** Se concede un plazo de sesenta días a las personas que, con autorización legal, tengan en explotación establecimientos o locales en que se practique los juegos y sorteos a que se refiere esta ley para que obtengan permiso de la Secretaría de Gobernación en los términos **de la presente ley**, sin el cual se considerará ilícito el funcionamiento de tales establecimientos. **4o. La Secretaría de Gobernación deberá proceder a recabar de inmediato, y en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial de la Federación, las autorizaciones de los cabildos correspondientes a fin de estar en condiciones de atender a lo dispuesto en el 5o. transitorio de la ley que se reforma.** **5o. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior por parte de la Secretaría de Gobernación, se sancionará al funcionario que, teniendo la obligación de hacerlo, incumpla, con un monto que atienda a la ponderación**

	de la inversión y las ganancias promedio de la actividad que se trate en una suma equivalente al 20 por ciento y, en su caso, se considerará coparticipante de las conductas delictivas que se pudieran derivar. **6o.** Quedan derogados todas las leyes, reglamentos o disposiciones que se opongan a la presente.

MGL